



1815 02
RESOLUCIÓN NO. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 3353 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor(a) JORGE ELIECER SANTOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.087.077, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folios 2-3); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor(a) JORGE ELIECER SANTOS el 30 de marzo de 2017 informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 6).
2. El 03 de abril de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, al señor(a) JORGE ELIECER SANTOS, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 46380, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 3353 del 14 de marzo de 2017. (Folios 7-10).
3. Mediante Resolución de fecha 06 de junio de 2017 el *A-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia (Folio 11). Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso 122 del 19 de febrero de 2018 publicado en la pagina WEB de la entidad (Folios 13-14).
4. El día 27 de febrero de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-38170 de 2018, remitió el Expediente No. 3353 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 15-19).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señor JORGE ELIECER SANTOS, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...)

Yo JORGE ELIECER SANTOS identificado con Cedula de ciudadanía N° 19.087.077 de Bogotá, con sustento a la orden de comparendo n° 11001000000013051986 del vehículo de placas DDQ448, se abre investigación, en mi contra presuntamente por incurrir en reincidencia por las infracciones respectivamente. Al respecto debo manifestar que si bien es cierto se cancelaron los mismos, esto no es óbice para que su despacho manifiesta que la infracción fue aceptada. El pago debe operar como un acto de conciliación con la entidad, es decir, el hecho de aceptar la conciliación no debe significar aceptar responsabilidades.

El propósito de cancelar los comparendos es simplemente estar al día con la administración, y no dilatar a través de procedimientos como la audiencia pública de descargos de su pago.

El actuar de la administración, evidencia un flagrante violación a mi derecho a mi la defensa, en razón a que se pretende imponer una sanción por el hecho de haber cometido el error de conciliar.

En los términos en que se relacionan los hechos de apertura de la investigación la reincidencia se dio por el hecho de aceptar la comisión de la infracción al haber conciliado la multa.

Adicionalmente debo indicar en mi favor que las razones por las cuales concilie la multa de forma oportuna las respectivas ordenes de comparendo obedecen a:



M 8 1 5 0 2

RESOLUCIÓN NO. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

1. El comparendo llego a mi nombre pero el vehículo se encuentra a nombre de dos propietarios y me notificaron al momento de conciliar que habían dos infracciones.

2. El vehículo fue vendido en el año 2013 a la Señorita MELBA YOLANDA SANTOS GALINDO quien a su fecha debe hacerse cargo de cualquier inconveniente que suceda con el vehículo de placas DDQ448

3. El comparendo no me fue notificado a la dirección, pero cuando fui a cancelar con mi número de cedula reporto el otro comparendo motivo por el cual concilié inmediatamente los dos sin tener presente qué vehículo era con el cual se había cometido la infracción.

Solicito de su colaboración y en espera de una pronta respuesta ya que me estoy viendo perjudicado con la respectiva suspensión de la licencia de conducción por motivo de estos comparendos cometidos en el año 2016 de los cuales uno no me pertenece

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por al señor(a) JORGE ELIECER SANTOS, frente a la decisión de primera instancia que la declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.



1815 02
RESOLUCIÓN NO. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

"1. Que mediante resolución 995580 de fecha 1/13/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ELIECER SANTOS JORGE, por incurrir en la comisión de la infracción C31 respecto de la orden de comparendo 13070022 de fecha 10/14/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Que mediante resolución 874712 de fecha 12/7/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ELIECER SANTOS JORGE, por incurrir en la comisión de la infracción C31 respecto de la orden de comparendo 13051986 de fecha 9/15/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012."

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...)"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:...." Específicamente en materia

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN NO. 1815 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.2. Notificación de las órdenes de comparendo

Ahora bien, este Despacho procede a pronunciarse sobre la notificación de la orden de comparendo No. 13051986 de fecha 9/15/2016, en el marco de las facultades establecidas en el artículo 93 del CPACA, que reza: "(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"

Al respecto, se encuentra que el comparendo No. 13051986 de fecha 9/15/2016 fue enviado a efectos de surtirse la notificación personal a la dirección Carrera 60 75B-31 en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se puede observar:

3 - Comparendo Electrónico
Comparando

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Remitente: SDM - SEC DISTRITAL DE MOVILIDAD

Destinatario: JORGE ELIECER SANTOS

Origen: BOGOTÁ

Destino: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Fecha: 10/09/2016

Código de infracción: C31

Orden de comparendo No. 11001000000013051986

Fecha de impresión: 17/09/2016

www.movilidadbogota.gov.co

MULTA ELECTRÓNICA
ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000013051986

Fecha de impresión: 17/09/2016

JORGE ELIECER SANTOS
CRA 71 # 71A-18

BOGOTÁ D.C.

www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C31	Descripción No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.
Fecha Hora Infracción 09/15/2016 14:52:41	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CR 70 - CL 72 - ENGATIVA	
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO	
Placa DDQ448	Lugar de Matrícula Consortio SIM-SDM
Tipo Vehículo AUTOMÓVIL	
OBSERVACION	
ART 55. 105 CNT. 111 CNT. SEÑALES VERTICALES Y HORIZONTALES DEMARCADAS SOBRE LA	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO	
Nombre JORGE ELIECER SANTOS	Nro. identificación 19087077
Dirección CRA 71 # 71A-18	
Señor propietario, si usted no es el infractor, diligencie la siguiente información:	
Nombre del infractor	Nro. identificación
Dirección del infractor	Correo Electrónico
AGENTE DE TRÁNSITO Giovanny Pardo Ceron PLACA 090353	Valor Pagado





1815 02

RESOLUCIÓN NO. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

Los resultados de la mensajería descritos con ocasión de la orden de comparendo anteriormente mencionado fueron negativos por la causal "DIRECCIÓN ERRADA".

De tal suerte, al no lograrse la notificación de manera personal, la Administración acudió al aviso como forma de notificación subsidiaria de las órdenes de comparendo, actuación administrativa consonante con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. Art. 69) publicándose en lugar visible de la entidad y en la página web www.movilidadbogota.gov.co.

NOTIFICACIONES		
FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2016-9-17 16:11:30.0	(1) Generación archivo comparendo	
2016-9-27 15:32:43.0	(3) Registro devolución, Causal: DEV CERRADO	
2016-10-12 1:2:12.0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 040 DEL 2016-10-06 NOTIFICADO 13/10/2016	
2016-10-12 2:48:37.0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica

Tampoco se puede dejar pasar de lado el hecho que en las citadas Notificación por Aviso se advierte que "De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, **en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.** Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudadanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados. **El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerará surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso**", (acento de este Despacho).

En ese orden se colige de una parte que sí se surtió la notificación (por Aviso) de los plurimentados comparendos al recurrente y de otra parte, que al señor(a) JORGE ELIECER SANTOS contaba con un plazo para para comparecer a la audiencia pública e impugnarlos y allí presentar sus descargos, garantizándose de esta forma el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste y que alega se le conculcaron.

Es de anotar que la nomenclatura urbana, para el momento de los hechos, y registrada por la propietaria del vehículo, se puede apreciar en el R.D.A. (Registro Distrital Automotor), dirección que figura de la siguiente manera en el aplicativo QX Gerencial:

Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
C19087077	CÉDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ	
Nombres		Apellidos	
JORGE ELIECER		SANTOS	
Fecha	Sexo	Teléfono	
1949-10-28	<input checked="" type="radio"/> H <input type="radio"/> M <input type="radio"/> J	2761094	
Ciudad		País	
BOGOTÁ		COLOMBIA	
Dirección			
CRA 71 # 71A-18			
Email			
NO REGISTRA			
Cambio de Direcciones			
	Fecha Cambio		Tipo de Dato
	30/05/2012 13:40:03	DIRECCION	
	19/05/2016 13:53:02	TELEFONO	
	22/12/2016 10:06:39	EMAIL	
	22/12/2016 10:06:39	TELEFONO	



1815 02
RESOLUCIÓN NO. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

Considerando que para este caso nos encontramos ante un comparendo cuyas evidencias fueron obtenidas mediante medios tecnológicos, es relevante traer a colación el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que en su tenor literal reza:

"...ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad. (...)"

Analizada la actuación hasta este punto, con respecto a la orden de comparendo No. 13051986 de fecha 9/15/2016, se puede determinar que su remisión tuvo un trámite correcto, como quiera que, la dirección a la que se enviaron los comparendos es la reportada por la ciudadana como lo indica la norma, toda vez que, la última dirección registrada en el R.D.A., corresponde a la **Carrera 71 71A-18 en Bogotá D.C.**

3.3. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Argumenta el recurrente que el comparendo llegó a su nombre pero que el vehículo se encuentra a nombre de dos propietarios.

El despacho considera importante reseñar el procedimiento correspondiente al trámite sancionatorio contravencional y el proceso por reincidencia, para indicar que ha precluido el momento procesal para debatir lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que antecedieron a la elaboración de las ordenes de comparendo, así como la actividad probatoria desplegada por la Autoridad de Tránsito.

A. El Proceso Contravencional, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

"Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpadado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculpadado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpadado (...)"

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:



1815 02

RESOLUCIÓN NO. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

Corte Constitucional Sentencia T-115-04: "...cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva".

Corte Constitucional Sentencia C-530-03: "...el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado"².

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos³, el presunto infractor cuenta con las siguientes alternativas:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta. Lo anterior para significar que en la etapa de audiencia el inculcado puede y debe explicar los hechos narrados en el recurso de apelación para analizar las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar la exoneración de la sanción⁴; o contrario sensu, podía

2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por **otra cuerda procesal** de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo este el objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria.

Todo lo anterior, para significar al accionante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar respecto de la notificación de las ordenes de comparendo que dieron origen a la reincidencia, pues como se expuso en precedencia, ha precluido la oportunidad procesal para **impugnar las ordenes de comparendo** impuestas por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Además, téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión "*si el inculcado acepta la comisión de la infracción, (...)*"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.

Así las cosas y como ya se explicó en párrafos anteriores, no es ésta la etapa procesal para debatir dichos argumentos puestos de presente en el recurso de alzada, razón por la cual dichos argumentos serán despachados desfavorablemente por este Censor.

² Régimen Jurídico del Tránsito en Colombia; Corporación Fondo de Prevención Vial, Oscar David Gómez Pineda

³ Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art. 2 Ley 769 de 2002)

⁴ Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571



1815 02

RESOLUCIÓN NO. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

No obstante, lo anterior es necesario precisar respecto al traspaso de propiedad de un vehículo, el artículo 12 de la Resolución 0012379 de 2012 señala:

“Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Expedición de la nueva licencia de tránsito. El organismo de tránsito registra en el sistema RUNT los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito...” (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 31 preceptúa que están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro-RUNT.

La tradición es el acto por el que se hace entrega de una cosa a una persona física o persona jurídica y que según lo estipulado en el artículo 47 de la ley 769 de 2002 que a su tenor reza: “La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo...”.

Según el artículo 922 del Código de Comercio en el caso de la tradición de dominio de vehículos automotores se requiere a parte de la entrega material de la cosa, la inscripción del título el cual se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.



1815 02

RESOLUCIÓN NO. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

Lo anterior para significar que la sola entrega del vehículo no es suficiente, sino que el traspaso de la propiedad debe registrarse en el Organismo de Tránsito en donde se encuentre matriculado dicho automotor a fin de que sea oponible a terceros y en ese orden de ideas hasta la fecha en que registro como propietaria del vehículo de placas **DDQ448**, es responsable de todas las obligaciones derivadas de dicho automotor que le sean imputables en tal condición.

De igual forma se consultó la página de la gobernación de Cundinamarca donde se encontró:

Información propietarios	
Identificación: C35314369	Documento: CEDULADE Porcentaje: 50.0 Tipo propietario: Em Par Of
Nombres/Razón social: GALINDO DE SANTOS NUBIA YOLANDA Sucursal:	
Departamento: Bogota D.C	Ciudad: BOGOTÁ Teléfono: 2761094
Celular: 3122222222	Correo Electrónico: notiene@hotmail.com
Dirección: CRA 71 # 71A-18	

Información propietarios	
Identificación: C19087077	Documento: CEDULADE Porcentaje: 50.0 Tipo propietario: Em Par Of
Nombres/Razón social: SANTOS JORGE ELIECER Sucursal:	
Departamento: Bogota D.C	Ciudad: BOGOTÁ Teléfono: 2761094
Celular: 3122222222	Correo Electrónico: NO REGISTRA
Dirección: CRA 71 # 71A-18	

Información traspasos			
Identificación	Documento	Nombres	Sucursal

Locatario					
Identificación	Apellidos	Nombres	Dirección	Correo electrónico	Fecha

De igual manera es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente: "El evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información en el RUNT"

En conclusión, al verificar la Resolución No. 3353 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró reincidente al señor(a) JORGE ELIECER SANTOS, por la figura de Reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 3353 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra de al señor(a) JORGE ELIECER SANTOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.087.077, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PM03-PR17-MD07 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1815 02

RESOLUCIÓN NO. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3353 DE 2017.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE ELIECER SANTOS, el contenido de la presente resolución,
conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S., de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el
procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

21 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Revisó: Andrea Mora